

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

**Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del  
Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá**

**Peticionarios:** Prodefensa del Nazas, A.C.  
**Parte:** Estados Unidos Mexicanos  
**Fecha de la petición:** 2 de septiembre de 2025  
**Fecha de la determinación:** 2 de octubre de 2025  
**Núm. de petición:** SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*)

---

**I INTRODUCCIÓN**

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)<sup>1</sup> están ahora estipulados en el ACA.<sup>2</sup>
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la

---

<sup>1</sup> La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, ACA o “el Acuerdo”), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

<sup>2</sup> Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,<sup>3</sup> proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.<sup>4</sup>

3. El 2 de septiembre de 2025, Prodefensa del Nazas, A.C. (“la Peticionaria”) presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.<sup>5</sup>
4. De acuerdo con la Peticionaria, México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su ley ambiental en lo concerniente a la protección del río Nazas, en particular las áreas ribereñas y la cuenca baja en los estados de Durango y Coahuila, México. La Peticionaria asevera que la cuenca baja del río Nazas se ha deteriorado a un ritmo acelerado en los últimos años debido a obras de infraestructura hidráulica (presas) que han disminuido el caudal natural del río. La Peticionaria sostiene que las presas construidas han provocado escasez de agua, desecación del lecho del río y una reducción de la recarga de aguas freáticas. También argumenta que tales embalses han afectado los ecosistemas locales, han generado una pérdida de la vegetación riparia y han detonado condiciones de emergencia para el acuífero Principal-Región Lagunera.<sup>6</sup>
5. A decir de la Peticionaria, la Parte en cuestión está omitiendo aplicar de manera efectiva diversas disposiciones legales vigentes en México, a saber:
  - i. Artículos 7: fracciones I, II, IV y V, 7 *bis*: fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII, 15: fracciones I y X, 96 *bis* y 100 de la Ley de Aguas Nacionales (LAN);
  - ii. Artículos 5º: fracciones I, II, IX, X, XI, XIX y XX, 15: fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII y XVI, 28: párrafo primero, fracciones I, IV, XI y XII, 78: párrafo primero, 78 *bis*: párrafo primero, 79: fracciones I, II y V, 88: fracciones I, II, III y IV, 89: fracciones I, II, III, IV, V, VI y XI, 91, 98: fracciones V y VI y 99: fracciones I, V y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); y
  - iii. Artículos 4: fracciones I y II, 10: fracciones I y XXXIV, 15, 20: fracciones XIV, XV, XXI, XXIV y XXX, 28, 32: fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XVI, 122: párrafo primero, 122 *bis*, 123: párrafo primero y 125: párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS).
6. Tras examinar la petición, el Secretariado considera que esta no satisface todos los requisitos de admisibilidad previstos en el inciso 2) del artículo 24.27 del T-MEC, y, por medio de la presente determinación, así lo notifica a la Peticionaria. En particular, la

<sup>3</sup> Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

<sup>4</sup> Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <[www.cec.org/peticiones](http://www.cec.org/peticiones)>.

<sup>5</sup> SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (2 de septiembre de 2025), en: <<http://bit.ly/46aCEil>> [Petición].

<sup>6</sup> Petición, §§ 6-7, 14.

Peticionaria no sustenta, ni provee suficiente información sobre i) las supuestas omisiones de la Parte en relación con la legislación ambiental citada; ii) si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades de la Parte.

## II RESUMEN DE LA PETICIÓN

7. En la petición SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), la Peticionaria asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales respecto de la gestión y operación de la infraestructura hidráulica en la cuenca baja del río Nazas. La Peticionaria asevera que la construcción de presas ha generado que el cauce se encuentre seco además de contribuir a la degradación de ecosistemas ribereños en los estados de Durango y Coahuila.
8. El río Nazas se origina en la Sierra Madre Occidental, al oeste de la ciudad de Durango. Inicialmente conocido como el río Santiago, fluye con una dirección aproximada de sur a norte. En Santiago Papasquiaro, Durango, el río cambia su curso hacia el este hasta llegar a Ciudad Lerdo, donde históricamente establece el límite entre los estados de Durango y Coahuila. Su recorrido continúa, adentrándose en la ciudad de Torreón, hasta concluir en la antigua Laguna de Mayrán.<sup>7</sup> La Peticionaria expone que el río Nazas es vital para la Comarca Lagunera, una región agrícola y urbana, densamente poblada, fundamental para el desarrollo económico y social de la zona.<sup>8</sup>
9. A decir de la Peticionaria, las presas Lázaro Cárdenas y Francisco Zarco, junto con la canalización del río Nazas, alteraron irreversiblemente el ecosistema regional.<sup>9</sup> La Peticionaria agrega que la Laguna de Mayrán y su ecosistema desaparecieron, y que la recarga de los mantos acuíferos disminuyó drásticamente como consecuencia de esas obras.<sup>10</sup> Desde la década de 1970 —según la Peticionaria— el cauce del río ha permanecido seco, aguas abajo de la presa derivadora “Calabazas”.<sup>11</sup>
10. La Peticionaria asevera que la alteración del río Nazas ha llevado a la pérdida de esteros y vegas, así como a la extinción de las especies animales y vegetales que de ellos dependían. La vegetación de las riberas, compuesta por álamos, sauces y sabinos, casi ha desaparecido en su totalidad y, según la Peticionaria, se ha perdido poco más de 100 hectáreas de bosque de galería en las últimas décadas.<sup>12</sup> La Peticionaria también señala que la creciente demanda de agua y la construcción de infraestructura hidráulica redujeron las recargas del acuífero y las aportaciones de los ríos Nazas y Aguanaval, lo que provocó la desecación de las lagunas de Mayrán, Viesca y Tlahualilo.<sup>13</sup>
11. De acuerdo con la información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), la Peticionaria indica que el río Nazas se considera una Región Hidrológica Prioritaria debido a su biodiversidad y servicios ambientales, y cuenta con las clasificaciones siguientes: área de alta biodiversidad (AAB), uso por diferentes sectores

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, § 1.

<sup>8</sup> *Ibid.*, § 4.

<sup>9</sup> *Ibid.*, § 2.

<sup>10</sup> *Idem.*

<sup>11</sup> *Ibid.*, § 3.

<sup>12</sup> *Ibid.*, § 6.

<sup>13</sup> *Ibid.*, § 5.

(AU) y amenazada (AA).<sup>14</sup> Según esa misma información, la Peticionaria señala que las principales problemáticas identificadas en el área son deforestación, desecación, incendios, descargas urbanas, sobreexplotación hídrica y contaminación por actividades agropecuarias e industriales.<sup>15</sup>

12. Según la Peticionaria, las autoridades reconocen el valor y la interdependencia entre los varios elementos naturales, al afirmar que los ríos y humedales mantienen una fuerte interconexión con las aguas subterráneas, por lo que la disminución o pérdida del caudal de un río afecta de manera importante al acuífero.<sup>16</sup> Además, la Peticionaria indica que el acuífero Principal-Región Lagunera, ubicado en la cuenca baja del río Nazas, se encuentra en condiciones de emergencia y escasez extrema por su sobreexplotación.<sup>17</sup>
13. En la petición, se informa sobre los procedimientos judiciales intentados por la Peticionaria y en los cuales no se le reconoció el interés legítimo para interponer un juicio de amparo.<sup>18</sup> La Peticionaria afirma que la administración de las aguas superficiales del río Nazas a través de las presas para el riego agrícola se realiza sin considerar ni cumplir con las obligaciones convencionales, constitucionales y legales de las autoridades responsables consistentes en proteger, restaurar, conservar, preservar y aprovechar sustentablemente los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el equilibrio ecológico y el derecho humano a un medio ambiente sano.<sup>19</sup>

### III ANÁLISIS

14. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera que los requisitos previstos en los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a la Peticionaria<sup>20</sup> y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.<sup>21</sup> El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

#### a. Artículo 24.27(1)

15. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que “cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición [en la] que [se] asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales”.

---

<sup>14</sup> *Ibid.*, § 8.

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> *Ibid.*, § 12, 13.

<sup>17</sup> *Ibid.*, § 13, 14.

<sup>18</sup> *Ibid.*, § 15, 16, 19-22.

<sup>19</sup> *Ibid.*, § 23.

<sup>20</sup> SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998); SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999); SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), §8, en: <[https://bit.ly/DET\\_20-001\\_es](https://bit.ly/DET_20-001_es)>.

<sup>21</sup> *Cfr.* T-MEC, artículo 24.2.

16. El artículo 1.5 del T-MEC<sup>22</sup> define el término *persona de una Parte* como “un nacional o una empresa de una Parte”. A su vez, *nacional* significa una persona física con nacionalidad [o calidad de residente permanente] de la Parte, en tanto que *empresa* corresponde a “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo propiedad o control gubernamental”, lo que incluye toda sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar “constituida conforme al ordenamiento jurídico de una Parte”.
17. La petición incluye el nombre, domicilio legal, lugar y fecha de constitución, y los datos de identificación de los representantes de la Peticionaria. En la documentación adjunta a la petición, la Peticionaria incluye una copia certificada de la escritura pública y notariada de la protocolización de actas dando fe de su existencia y que organiza la persona moral que constituye la Peticionaria. En dicho documento se hace referencia al acta constitutiva de la asociación Prodefensa del Nazas, A.C., y a su número de registro federal de contribuyentes. Conforme a la información proporcionada por la Peticionaria, la organización Prodefensa del Nazas, A.C., es una asociación civil constituida conforme a las leyes de México con domicilio en Gómez Palacio, estado de Durango, México. El Secretariado determina que la Peticionaria es una persona residente en México y constituye una “persona de una Parte” en términos de la definición del artículo 1.5 y para efectos del artículo 24.27(1).

**b. Leyes ambientales en cuestión**

18. Para determinar si la petición identifica o se refiere a “leyes ambientales”, según lo establece el artículo 24.27(1) del T-MEC, es preciso referirse al significado que el propio Tratado prevé.
19. El artículo 24.1 del T-MEC establece que:

[L]ey ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o

---

<sup>22</sup> El Secretariado tiene en mente la adopción del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“el Protocolo”), mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, por lo que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Tal es el caso del artículo 1.5 “Definiciones generales”, inicialmente artículo 1.4, pero luego reenumerado en apego al Protocolo. Así, en el caso de la versión en español, es necesario consultar el T-MEC y su Protocolo.

c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestre,<sup>1</sup> incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;<sup>2</sup>

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen.<sup>23</sup>

<sup>1</sup> Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

<sup>2</sup> Para los efectos de este capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

A su vez, **ley o reglamento** significa:

[...]

b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno.<sup>24</sup>

20. Las disposiciones citadas por la Peticionaria incluyen la LAN, la LGEEPA, y la LGDFS, según se muestra en el siguiente cuadro.

**Cuadro 1. Instrumentos normativos citados en la petición**

| Título                                                           | Acrónimo o abreviatura | Disposiciones citadas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Leyes generales y federales</b>                               |                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente | LGEEPA                 | Artículos 5º: fracciones I, II, IX, X, XI, XIX y XX, 15: fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII y XVI, 28: párrafo primero, 78: párrafo primero, 78 bis: párrafo primero, 79: fracciones I, II y V, 88: fracciones I, II, III y IV, 89: fracciones I, II, III, IV, V, VI y XI, 91, 98: fracciones V y VI y 99: fracciones I, V y VII |
| Ley de Aguas Nacionales                                          | LAN                    | Artículos 7: fracciones I, II, IV y V, 7 bis: fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII, 15: fracciones I y X, 96 bis y 100                                                                                                                                                                                                                                        |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable                   | LGDFS                  | Artículos 4: fracciones I y II, 10: fracciones I y XXXIV, 15, 20: fracciones XIV, XV, XXI, XXIV y XXX, 28: fracciones I, IV, XI y XIII, 32: fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XVI, 122: párrafo primero, 122 bis, 123: párrafo primero y 125: párrafo primero.                                                                                   |

21. No todas las disposiciones citadas por la Peticionaria califican como ley ambiental. Si bien en algunos casos, éstas se ajustan a la definición del T-MEC, algunas no guardan relación

<sup>23</sup> T-MEC, artículo 24.1.

<sup>24</sup> *Idem.*

con las aseveraciones planteadas en la petición. Al respecto, una petición revisada permitiría a la Peticionaria subsanar la falta de relevancia de las disposiciones legales citadas.

**a) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

22. El **artículo 5° de la LGEEPA** establece que son facultades de la nación: formular y conducir la política ambiental (**fracción I**); la aplicación de instrumentos de la política ambiental, así como regular acciones de restauración y preservación a nivel federal (**fracción II**); formular, ordenar y evaluar el ordenamiento ecológico general del territorio y el marino (**fracción IX**); la evaluación del impacto ambiental de las obras del artículo 28, así como expedir autorizaciones correspondientes (**fracción X**), regular el aprovechamiento sustentable, protección y preservación de las aguas nacionales, biodiversidad, fauna y otros recursos federales (**fracción XI**); vigilar y promover el cumplimiento de la LGEEPA y ordenamientos derivados (**fracción XIX**); y atender asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas (**fracción XX**). El Secretariado determina que este artículo y las fracciones citadas califican como ley ambiental en los términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de la asignación de facultades federales en materia de equilibrio ecológico y mitigación del cambio climático, protección de aguas nacionales, protección y preservación de elementos naturales, incluidos el suelo, la biodiversidad y la flora y fauna silvestres y cumplimiento de la propia LGEEPA. Con todo, el Secretariado nota que las fracciones IX y X no se consideran relevantes para su análisis puesto que la petición no aborda el ordenamiento ecológico general del territorio y el marino ni el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA) de obras o actividades.
23. El **artículo 15 de la LGEEPA** dispone que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas se observarán ciertos principios: los ecosistemas son patrimonio común y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país (**fracción I**); los ecosistemas y sus elementos deben aprovecharse con productividad “óptima y sostenida”, compatible con su equilibrio e integridad (**fracción II**); las autoridades y los particulares asumirán la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico (**fracción III**); quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, reparar los daños que cause y asumir los costos que impliquen e incentivar a quien proteja el ambiente (**fracción IV**); la responsabilidad sobre el equilibrio ecológico abarca condiciones presentes y las que determinarán la calidad de vida de futuras generaciones (**fracción V**); la prevención es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos (**fracción VI**); los recursos renovables deben usarse garantizando su diversidad y capacidad de renovación (**fracción VII**); los recursos no renovables deben usarse evitando agotamiento y efectos ecológicos adversos (**fracción VIII**); la coordinación entre dependencias y niveles de gobierno, y la concertación con la sociedad, son indispensables (**fracción IX**); en el ejercicio de atribuciones para regular, promover, restringir o prohibir, el Estado debe considerar criterios de preservación y restauración (**fracción XI**); establece que “toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar”, derecho que las autoridades habrán de garantizar (**fracción XII**); garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a la

protección, preservación y aprovechamiento sustentable de recursos naturales y biodiversidad conforme a la ley (**fracción XIII**); el control y prevención de contaminación ambiental, adecuado aprovechamiento de elementos naturales y mejoramiento del entorno en asentamientos humanos son elementos fundamentales (**fracción XVI**). El Secretariado determina que esta disposición y sus fracciones califican como ley ambiental por estar orientadas a la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de una política ambiental que fomenta la responsabilidad de las autoridades en la protección del equilibrio ecológico de acuerdo con sus funciones para preservar el derecho a un ambiente adecuado. Sin embargo, no se consideran para su análisis las fracciones IV, VIII, XIII, y XVI, pues no se relacionan con los hechos planteados en la petición.

24. El **artículo 28 de la LGEEPA** establece el PEIA, mediante el cual se imponen condiciones a la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en disposiciones legales aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, cuando se trate de: obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos (**fracción I**); obras que requieran cambios de uso de suelo de áreas forestales, selvas y zonas áridas (**fracción VII**); obras y actividades en áreas naturales protegidas federales (**fracción XI**) y obras o actividades de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o rebasar los límites establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente (**fracción XIII**). El Secretariado determina que esta disposición, si bien puede calificar como ley ambiental al tener como propósito principal la protección del medio ambiente a través del PEIA en obras o actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos y que requieran además el cambio de uso de suelo de áreas forestales, no se considera relevante para el análisis del Secretariado puesto que el PEIA ni el cambio de uso de suelo forman parte de las aseveraciones de la Peticionaria con relación a obras o actividades previstas en la legislación ambiental. Una petición revisada puede abordar de manera directa el PEIA en relación con las obras de infraestructura hidráulica que se hacen mención en la petición y explicar si, en todo caso, debió observarse el procedimiento en cuestión.
25. El **artículo 78 de la LGEEPA** señala que la Semarnat deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica respecto de las áreas que presentan procesos de degradación o desertificaciones, o graves desequilibrios ecológicos para recuperar y restablecer las condiciones que permitan la continuidad de los procesos naturales. El Secretariado determina que el artículo 78 de la LGEEPA califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de disposiciones orientadas a la restauración ambiental de áreas que presenten degradación o desequilibrio ecológico.
26. El **artículo 78 bis de la LGEEPA** establece que, ante procesos acelerados de desertificación o degradación con pérdida de recursos de muy difícil regeneración o afectaciones irreversibles a ecosistemas, la Semarnat promoverá declaratorias para establecer zonas de restauración ecológica. El Secretariado considera que el artículo califica como ley ambiental en los términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección y restauración del ambiente mediante la identificación

de áreas con degradación acelerada y la promoción de declaratorias de zonas de restauración ecológica, a cargo de la autoridad ambiental federal.

27. El **artículo 79 de la LGEEPA** dispone que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre se considerarán ciertos criterios, a saber: la prevención y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural (**fracción I**); la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos (**fracción II**); y el fomento y creación de estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de fauna silvestre (**fracción V**). El Secretariado determina que las fracciones I, II, y V de este artículo califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de medidas orientadas a la preservación de la biodiversidad. Sin embargo, las aseveraciones planteadas en la petición no se relacionan con la preservación y el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, por lo que no se consideran para ulterior análisis.
28. El **artículo 88 de la LGEEPA** enlista los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos, a saber: la obligación del Estado y de la sociedad por cuanto a proteger los ecosistemas acuáticos y el equilibrio de los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico (**fracción I**); el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico (**fracción II**); se deben considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas, la conservación de caudales básicos y la capacidad de recarga de acuíferos para mantener la integridad y el equilibrio del ciclo hidrológico (**fracción III**); es responsabilidad de los usuarios y de los realizadores de obras la preservación y el aprovechamiento sustentable del agua (**fracción IV**). El Secretariado determina que las fracciones I, II, III y IV de este artículo califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, puesto que su propósito principal es la protección del medio ambiente, mediante disposiciones para el aprovechamiento sustentable del agua.
29. El **artículo 89 de la LGEEPA** establece que los criterios del artículo 88 serán considerados en la formulación e integración del Plan Nacional Hidráulico (**fracción I**); el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones de aprovechamiento de recursos naturales o realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico (**fracción II**); el otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad nacional (**fracción III**); el establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva (**fracción IV**); la suspensión o revocación de autorizaciones otorgadas conforme a la LAN en casos de obras o actividades que dañen los recursos hidráulicos o que afecten el equilibrio ecológico (**fracción V**); la operación y administración de sistemas de agua potable y alcantarillado (**fracción VI**); y todas aquellas prácticas de diferentes sectores productivos que afecten la calidad del agua (**fracción XI**). Si bien las disposiciones citadas por la Peticionaria pueden calificar como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de instrumentos para la gestión ambiental del agua, la petición no se enfoca en la preparación del Plan Nacional Hidráulico, por lo que no se consideran para su análisis.

30. El **artículo 91 de la LGEEPA** establece que el otorgamiento de autorizaciones para afectar el curso o cauce de corrientes de agua se sujetará a los criterios ecológicos de la LGEEPA. El Secretariado considera que el artículo califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del ambiente al exigir que toda autorización para afectar el curso o cauce de corrientes de agua se sujete a criterios ecológicos. Con todo, el Secretariado estima que la petición debe aclarar a qué autorización se refiere al señalar esta disposición a efecto de que pueda considerarse en su análisis.
31. El **artículo 98 de la LGEEPA** establece los criterios que se considerarán para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, incluidos: que se realicen acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación en las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación (**fracción V**), y se incluyan acciones de regeneración respecto de obras que puedan provocar deterioro severo del suelo (**fracción VI**). El Secretariado determina que si bien el artículo 98 de la LGEEPA califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de disposiciones orientadas al aprovechamiento sustentable del suelo, sólo se considera la fracción V al estar directamente relacionada con la petición en cuestión.
32. El **artículo 99 de la LGEEPA** establece que los criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán, entre otros, en: los apoyos que otorgue el gobierno federal a las actividades agrícolas (**fracción I**); el establecimiento de zonas y reservas forestales (**fracción V**); las disposiciones, lineamientos técnicos y programas de protección y restauración de suelos en actividades agropecuarias, forestales e hidráulicas (**fracción VII**). El Secretariado determina que si bien el artículo 98 de la LGEEPA califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través del establecimiento de criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, sólo se considera la fracción VII pues se relaciona directamente con las aseveraciones de la petición.

**b) Ley de Aguas Nacionales**

33. El **artículo 7 de la LAN** declara de utilidad pública: la gestión integrada de los recursos hídricos por cuencas, como prioridad y asunto de seguridad nacional (**fracción I**); la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas, acuíferos, cauces, vasos y zonas federales, así como la infiltración natural o artificial para reabastecer mantos acuíferos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y la derivación de aguas (**fracción II**); el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales mediante limitación de extracciones, vedas, reservas, cambio de uso hacia doméstico y público urbano, y la recarga artificial o disposición al suelo/subsuelo conforme a la normatividad aplicable (**fracción IV**); y el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua (**fracción V**). El Secretariado estima que las disposiciones citadas del artículo 7 de la LAN califican como ley ambiental en los términos del T-MEC al tener como propósito principal la protección y restauración del ambiente y de los ecosistemas hídricos mediante la gestión integrada de recursos naturales, la prevención, el control y la

corrección de desequilibrios hidrológicos y la recuperación de ecosistemas, exigibles por autoridades federales.

34. El **artículo 7 bis de la LAN** declara de interés público la cuenca conjuntamente con los acuíferos como “unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos” (**fracción I**); el mejoramiento del conocimiento y la realización de inventarios en relación con la gestión integrada de recursos hídricos (**fracción IV**); la atención prioritaria de la problemática hídrica en zonas con escasez del recurso (**fracción V**); la prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia de agua y su gestión (**fracción VI**); el control de la extracción, explotación y uso del agua (**fracción VII**); la incorporación plena de la variable ambiental y valoración económica y social en las aguas en políticas, programas y acciones en la gestión del recurso hídrico (**fracción VIII**). El Secretariado estima que la disposición citada y sus fracciones califican como ley ambiental, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de prevención, reducción, o control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales al designar la preservación y gestión integral de los recursos hídricos como un asunto de interés público. Con todo, el Secretariado nota que la petición no contiene aseveraciones respecto de la fracción VI por lo que una petición revisada puede brindar más elementos para su consideración.
35. El **artículo 15 de la LAN** dispone que la planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión de los recursos hídricos y la conservación de recursos naturales, ecosistemas vitales y el medio ambiente; que se realizará con el concurso de los consejos de cuenca, mismos que señalarán mecanismos de consulta para asegurar la participación y corresponsabilidad de usuarios y demás grupos sociales interesados, y que comprenderá: la formulación, implementación y evaluación del Programa Nacional Hídrico (**fracción I**); y la programación hídrica con consideración de factores como el uso ambiental, la conservación ecológica, la sustentabilidad de las cuencas hidrológicas y ecosistemas, la viabilidad de la explotación temporal o controlada de aguas subterráneas (**fracción X**). El Secretariado determina que, si bien las disposiciones citadas califican como ley ambiental, puesto que se orientan a la protección del medio ambiente o la salud humana, a través del establecimiento de instrumentos y mecanismos para la formulación, implementación y evaluación de la planificación y programación hídricas, la petición no aborda de manera directa el Programa Nacional Hídrico, por lo que no se consideran para su análisis.
36. El **artículo 96 bis de la LAN** establece que la autoridad del agua intervendrá para que se cumpla con la reparación del daño ambiental, incluyendo aquellos daños que comprometan a ecosistemas vitales, debiendo sujetarse en sus actuaciones en término de la LAN y su reglamento. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC porque su propósito principal es la protección del medio ambiente, la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana y la protección de hábitats al garantizar la acción por parte de la autoridad competente en casos de daño ambiental.
37. El **artículo 100 de la LAN** establece que la Conagua establecerá normas o tomará las acciones necesarias para evitar que se alteren desfavorablemente las condiciones hidráulicas de un cuerpo de agua debido a obras, o que esas mismas pongan en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vitales. El

Secretariado considera que esta disposición califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC al estar orientada hacia la protección del medio ambiente y la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana.

**c) Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

38. El **artículo 4 de la LGDFS** establece que se declara de utilidad pública: la conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y las cuencas hidrográficas (**fracción I**); y, la ejecución de obras que busquen conservar, restaurar, proteger o generar bienes y servicios ambientales (**fracción II**). El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC al tener como propósito principal la conservación protección y restauración de cuencas hidrográficas y la ejecución de obras que busquen conservar, restaurar proteger o generar bienes y servicios ambientales.
39. El **artículo 10 de la LGDFS** establece las atribuciones de la federación, entre otras: formular y conducir la política nacional en materia de desarrollo forestal sustentable (**fracción I**); y desarrollar acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, así como combatir la desertificación y degradación de terrenos forestales (**fracción XXXIV**). El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en los términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de la asignación de facultades federales en materia de desarrollo forestal sustentable. Sin embargo, la petición no asevera cuestiones relativas a este respecto o aborda las acciones en materia de cambio climático.
40. El **artículo 15 de la LGDFS** establece la naturaleza orgánica de la Comisión Nacional Forestal (Conafor) como organismo público descentralizado y define su objeto: desarrollar, favorecer e impulsar actividades de protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable forestal; así como participar en la formulación y aplicación de planes, programas e instrumentos de la política forestal. Si bien tiene el carácter de ley ambiental, esta disposición no se vincula con las aseveraciones centrales de la Peticionaria y, por consiguiente, no se considera relevante para el análisis del Secretariado.
41. El **artículo 20 de la LGDFS** establece las atribuciones de la Conafor, a saber: apoyar la ejecución de programas que promuevan la provisión de bienes y servicios ambientales que generan los recursos forestales (**fracción XIV**); ejecutar y promover programas productivos, de restauración, protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales (**fracción XV**); ejecutar y promover programas productivos, de restauración, protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos (**fracción XXI**); diseñar y ejecutar programas de prevención, protección, conservación y restauración de los recursos y suelos forestales (**fracción XXIV**); participar en la política de conservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre que habita en zonas forestales o preferentemente forestales, así como de los recursos forestales y sus recursos asociados (**fracción XXX**). El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC al tener como propósito principal la protección y restauración del ambiente mediante la ejecución y promoción de programas de restauración, conservación y manejo sustentable de ecosistemas y suelos forestales, así como la provisión de bienes y

servicios ambientales. Sin embargo, sólo las fracciones XXI y XXIV guardan relación con las aseveraciones de la petición y se consideran para su análisis.

42. El **artículo 28 de la LGDFS** establece que el desarrollo forestal sustentable es un área prioritaria del desarrollo nacional. Si bien esta disposición tiene como propósito principal la protección del medio ambiente y, por tanto, califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, esta disposición no se relaciona con las aseveraciones de la petición.
43. El **artículo 32 de la LGDFS** establece que los criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola son: orientar la política forestal al mejoramiento ambiental mediante el manejo forestal sustentable (**fracción I**); la sanidad y vitalidad de los ecosistemas forestales (**fracción II**); el uso sustentable de los ecosistemas forestales (**fracción III**); estabilizar el uso del suelo forestal e impedir su cambio de utilización (**fracción IV**); proteger, conservar, restaurar y aprovechar los recursos forestales evitando erosión y degradación (**fracción V**); usar el suelo forestal manteniendo su integridad física y capacidad productiva (**fracción VI**); promover el manejo forestal regional y comunitario considerando conservación, restauración y producción (**fracción VII**); captar, proteger y conservar los recursos hídricos y la capacidad de recarga de los acuíferos (**fracción VIII**); y observar principios de biodiversidad, interconectividad, interdependencia y procesos de largo plazo (**fracción XVI**). El Secretariado determina que esta disposición y sus fracciones, si bien pueden calificar como ley ambiental en los términos del T-MEC, no se relacionan con las aseveraciones de la Peticionaria, por lo que el Secretariado no procede a considerarla en su análisis.
44. El **artículo 122 de la LGDFS** establece que la Conafor promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos necesarios para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y de las cuencas hidrográficas, tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de sus habitantes. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en los términos del artículo 24.1 del T-MEC porque su propósito principal es la protección y restauración del ambiente mediante la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos necesarios para fomentar las labores de conservación y restauración de zonas como la cuenca baja del río Nazas.
45. El **artículo 122 bis de la LGDFS** establece que los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes u otras causas; los propietarios y poseedores deberán emprender acciones para la restauración de dicha cubierta. El Secretariado determina que esta disposición, si bien puede calificar como ley ambiental en los términos del T-MEC, no se relaciona con las aseveraciones de la Peticionaria, por lo que el Secretariado no procede a considerarla en su análisis.
46. El **artículo 123 de la LGDFS** establece que, cuando existan procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Conafor formulará y ejecutará, en coordinación con las entidades federativas y con los propietarios y legítimos poseedores, programas de restauración ecológica para recuperar y restablecer las condiciones que permitan la continuidad de los procesos

naturales, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico, la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados, así como la implementación de mecanismos de evaluación y monitoreo de dichas acciones. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en los términos del artículo 24.1 del T-MEC, porque su propósito principal es la protección y restauración del ambiente, particularmente en procesos de degradación o desertificación, mediante la formulación y ejecución de programas de restauración ecológica.

47. El **artículo 125 de la LGDFS** establece que la Semarnat declarará, conforme a opiniones técnicas, áreas de protección forestal para fines de restauración y conservación en riberas de ríos, quebradas y arroyos permanentes; riberas de lagos y embalses naturales; riberas de lagos o embalses artificiales construidos por el Estado, y en áreas de recarga de los mantos acuíferos con base en los criterios, indicadores y normas aplicables. Sí bien esta disposición tiene como propósito principal la protección del medio ambiente y, por tanto, califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC al instaurar el mecanismo para establecer áreas de protección forestal, no se relaciona con las aseveraciones de la petición.

**b. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(2) del T-MEC**

48. El artículo 24.27(2) del T-MEC establece cinco requisitos que una petición debe cumplir para ser admisible. Tras examinar la petición respecto de lo estipulado en los cinco incisos que conforman dicho artículo, el Secretariado ha determinado que la petición SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*) no cumple con todos los requisitos, como se expone a continuación.

*El Secretariado podrá examinar peticiones conforme a este artículo si concluye que la petición:*

*a) [S]e presenta por escrito en inglés, francés o español*

49. La petición en cuestión está escrita en español, por lo que satisface el requisito de admisibilidad establecido en el inciso a) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

*b) [I]dentifica claramente a la persona que [la] presenta*

50. La petición incluye el nombre y domicilio de la Peticionaria, e incluye el nombre, el domicilio, la dirección electrónica y teléfono de quien la representa: información adecuada y suficiente para identificar y comunicarse con la Peticionaria a través de su representante.

51. La petición satisface el inciso b) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

*c) [P]roporciona información suficiente que permita [su] revisión, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión*

52. La petición incluye entre sus anexos las respuestas a las solicitudes de información presentadas ante la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio), la Secretaría de medio ambiente del estado de Coahuila y el Instituto Mexicano

de Tecnología del Agua, dependencia de la Semarnat. En una primera solicitud, presentada ante esas tres entidades, la Peticionaria se enfoca en obtener datos generales sobre el valor ecosistémico de los ríos y el impacto generado por la actividad humana en relación con infraestructura hídrica, la obstaculización al libre flujo del agua y la subsecuente desecación del lecho de los ríos. La segunda solicitud, enviada a la Conabio, se enfoca en obtener información sobre el río Nazas y su biodiversidad, así como sobre el riesgo de incendio y el estado de desecación y deforestación en el área. Esta segunda solicitud también aborda las medidas de conservación existentes y deseables, y las clasificaciones nacionales relacionadas con el valor natural y los factores de riesgo presentes en la cuenca baja del río Nazas.

53. Al adjuntar la demanda de amparo y las pruebas aportadas en el marco de este procedimiento, la Peticionaria proporciona información que se relaciona con el objeto general de la petición. La petición también abarca un breve historial de la construcción de infraestructura hídrica y su impacto sobre el cauce del río Nazas y la recarga del acuífero principal.<sup>25</sup> Aunque la petición carece de documentación gráfica como mapas, tablas y fotografías, se puede apreciar la problemática expuesta por la Peticionaria.
54. Lo anterior, si bien brinda un panorama general de la situación en amplios términos, ello no permite apreciar las preocupaciones centrales de la Peticionaria. Sin demeritar las preocupaciones que plantea la petición, el Secretariado nota que se hacen aseveraciones generales sobre las supuestas “omisiones convencionales, constitucionales y legales” de la Parte.<sup>26</sup> Tampoco queda claro si la preocupación central de la petición consiste en las obligaciones relacionadas con el PEIA durante la construcción de las presas referenciadas por la Peticionaria o la incompatibilidad entre los proyectos de infraestructura hidráulica y la correspondiente obligación por parte de México de mantener el equilibrio ecológico en aplicación de la legislación nacional.
55. El Secretariado nota que la petición se asimila a una versión sintetizada de la demanda de amparo adjunta.<sup>27</sup> Si bien puede brindar a exponer las supuestas omisiones de la Parte, ello dificulta un análisis de admisibilidad a la luz del artículo 24.27(2) del T-MEC, puesto que el proceso SEM no es un recurso doméstico ni el Secretariado de la CCA un foro judicial. Ya se ha advertido en ocasiones anteriores que el proceso SEM no se constituye en un tribunal; que las determinaciones del Secretariado “no son vinculantes para las Partes o los peticionarios, y [que] los expedientes de hechos no son fallos u opiniones judiciales sobre la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.”<sup>28</sup> En ese sentido, la Peticionaria debe diferenciar el procedimiento de amparo de la petición SEM, ya que los requisitos procesales y las vías de acción al alcance de una corte y del Secretariado son inevitablemente distintos.

---

<sup>25</sup> Petición, § 23.

<sup>26</sup> *Ibid.*, §§ 17, 23.

<sup>27</sup> Se observa que en el §15 de la petición, la Peticionaria se refiere al “presente amparo” y en el § 23, la Peticionaria se refiere a la “presente demanda de amparo” para referenciar la petición. Lo mismo ocurre en la página 21 del formulario de la petición.

<sup>28</sup> SEM-07-001 (*Minera San Xavier*), Determinación conforme al artículo 15(1) (15 de julio de 2009), § 44, en: <<http://bit.ly/41UKeMJ>>. Véase, además, el análisis sobre litispendencia, en: §§ 40-43.

56. No obstante lo anterior, el Secretariado no puede dejar desapercibido que, en la demanda de amparo adjunta, la Peticionaria expone con abundante claridad las omisiones alegadas en relación con la aplicación de la legislación ambiental.<sup>29</sup> Una petición revisada podría abarcar de manera concreta las omisiones en la aplicación efectiva de la ley ambiental conforme a lo establecido bajo el proceso SEM, enfocándose en la ley ambiental citada en la petición. La Peticionaria guarda el derecho de presentar una petición revisada con información adicional para sustentar sus aseveraciones. La Peticionaria podría esclarecer si su petición se enfoca en las medidas destinadas a restaurar el equilibrio ecológico o bien subrayar alguna obligación existente en lo concerniente a la gestión de los recursos hídricos en la cuenca baja del río Nazas.
57. El Secretariado determina que la petición no satisface el inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC.
- a) *[P]arece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria*
58. El Secretariado considera que la petición satisface el inciso d) del artículo 24.27(2) del T-MEC, toda vez que a partir de la información y la documentación incluidas en la petición y sus anexos se aprecia que no está dirigida a hostigar una industria, sino que busca la protección y restauración de los ecosistemas ribereños de la cuenca baja del río Nazas. Si bien la Peticionaria relaciona la deterioración del ecosistema con el desarrollo de infraestructura hídrica, la petición se enfoca en las obligaciones de México en materia de gestión de aguas, preservación del equilibrio ecológico y manejo forestal sustentable.
- b) *[S]eñala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte*
59. La Peticionaria refiere a las solicitudes de información transmitidas por el intermedio de la Plataforma Nacional de Transparencia y a las respuestas correspondientes por parte de las autoridades. La Peticionaria también alude a la demanda de amparo y al amparo en revisión. Sin embargo, el Secretariado estima que ninguno de estos procedimientos constituye una comunicación escrita a la autoridad pertinente de la Parte. En general, las comunicaciones dirigidas a las autoridades pertinentes que cumplen con este requisito se presentan en forma de carta o correo electrónico en el que se exprese la situación que se pone de manifiesto en una petición. Nada en el artículo 24.27(2)(e) establece que deba ser la Peticionaria, y no una tercera persona, quien comunique el asunto a las autoridades pertinentes de la Parte.<sup>30</sup> El Secretariado ha reiterado que este requisito tiene como fin asegurar que las autoridades pertinentes sean conscientes de las preocupaciones sobre la falta aplicación de la ley ambiental en relación con el asunto objeto de una petición antes de que ésta se presente al Secretariado.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Petición, p. 7-17 del anexo.

<sup>30</sup> Véase: SEM-06-003 y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital II y III*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (12 de mayo de 2008), p. 18, en: <<https://bit.ly/48eXgVv>>.

<sup>31</sup> *Idem*: “Claramente el requisito del artículo 14(1)(e) consiste en demostrar que las autoridades competentes están al tanto del asunto en cuestión.” Véase también: SEM-09-004 (*Minería en Quebec*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (20 de octubre de 2009), p. 8, en: [disponible

60. La Peticionaria no alude a ningún comunicado por escrito en forma de carta o correo electrónico dirigido a las autoridades pertinentes ni tampoco explica las razones por las que ha sido imposible enviar una carta o un correo electrónico, o bien, la dificultad de adjuntar una comunicación presentada por un tercero. Sin una comunicación por parte del Peticionario —o un tercero— o, en su defecto, una explicación de por qué fue imposible comunicar el asunto planteado en la petición a las autoridades pertinentes, la petición no satisface el requisito del inciso e) del artículo 24.27(2). El Secretariado considera que una solicitud de información no satisface el requisito que exige el T-MEC.<sup>32</sup>
61. El Secretariado considera que la petición *no* satisface el requisito del inciso e) del artículo 24.27(2) al no incluir información para sustentar que el asunto ha sido comunicado por escrito a la autoridad pertinente de la Parte.
62. De presentarse una petición revisada, la Peticionaria deberá incluir información que demuestre la comunicación dirigida a las autoridades pertinentes del gobierno de la Parte —antes de la presentación de la petición— y la respuesta de la autoridad, si la hubiere.
63. Teniendo en mente la falta de una comunicación escrita a las autoridades pertinentes, el Secretariado cree oportuno sugerir el valor de un diálogo temprano entre el público y una Parte sobre temas de preocupación relativos a la aplicación efectiva de la legislación ambiental como lo ha reconocido el Consejo de la CCA.<sup>33</sup> El Secretariado puede ofrecer sus buenos oficios para facilitar ese acercamiento entre la Parte y la Peticionaria.

**c. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(3) del T-MEC**

64. El artículo 24.27(3) del Tratado establece cuatro criterios adicionales que orientan el proceso de revisión del Secretariado, a saber:
- a) *[S]i la petición alega daño a la persona que la presenta*
65. La Peticionaria asevera que la infraestructura hidráulica en la cuenca baja del río Nazas ha generado desequilibrio ecológico y deterioración de los ecosistemas. La Peticionaria asevera que la alteración del río Nazas ha llevado a la pérdida de hábitat, así como a la extinción de especies animales y vegetales. Según la Peticionaria, se ha perdido poco más de 100 hectáreas de bosque de galería en las últimas décadas.<sup>34</sup> La Peticionaria también señala que la creciente demanda de agua y la construcción de infraestructura hidráulica redujeron las recargas del acuífero, las aportaciones de los ríos, y provocaron la desecación de lagunas.<sup>35</sup>

---

solamente en inglés]: “Se debe entender que una carta, correo electrónico, fax o forma similar de comunicación de los Peticionarios u otros directamente a las autoridades pertinentes, deberá referirse a los asuntos objeto de la petición y estar fechada antes de la presentación de la misma [traducción].”

<sup>32</sup> Véase, SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*), Determinación de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de marzo de 2023), § 55, en: <<https://bit.ly/3Obg8yk>>.

<sup>33</sup> Cfr. CCA (2012), Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, Comisión para la Cooperación Ambiental, Montreal, en: <<https://bit.ly/40RTv8b>>.

<sup>34</sup> Petición, § 6.

<sup>35</sup> *Ibid.*, § 5.

66. La Peticionaria se vale de las respuestas de autoridades federales y estatales a las solicitudes de información para exponer el supuesto reconocimiento, por parte de esas mismas autoridades, de los daños ambientales ocasionados por la infraestructura hidráulica en la cuenca baja del río Nazas.<sup>36</sup>
67. El Secretariado ha determinado ya en ocasiones anteriores que, al considerar la cuestión de daño, debe examinarse si el daño aseverado se debe a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental y si dicho daño se relaciona con la protección del medio ambiente.<sup>37</sup> En congruencia con la práctica en la instrumentación del mecanismo SEM, el Secretariado determina que la petición satisface el criterio establecido en el inciso a) del artículo 24.27(3) del T-MEC.
- b) *[S]i la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este capítulo*
68. El artículo 24.2(2) del T-MEC establece que los objetivos del capítulo 24 son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales, y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.”
69. El Secretariado considera que la petición presenta cuestiones importantes sobre la protección de zonas ribereñas y la gestión integrada de recursos hídricos y forestales para prevenir el deterioro de ecosistemas y promover su restauración. El estudio de las cuestiones planteadas en la petición contribuiría a fomentar niveles elevados de protección ambiental, así como una aplicación efectiva de las leyes ambientales respecto del manejo integrado de aguas y bosques.
70. El Secretariado concluye que la petición satisface el inciso b) del artículo 24.27(3) del T-MEC.
- c) *[S]i se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte*
71. La Peticionaria indica que se ha buscado la acción de las autoridades federales al interponer un juicio de amparo con el objetivo “de que se otorgara la protección de la justicia de la unión y se conminara a las autoridades responsables a tomar acciones efectivas e inmediatas en relación al daño generado en el ecosistema del Río Nazas, en su cuenca baja.”<sup>38</sup> Al recibir una sentencia definitiva negando su interés legítimo para

---

<sup>36</sup> *Ibid.*, § 22.

<sup>37</sup> SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (21 de noviembre de 2019), § 28; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (6 de septiembre de 2012), § 36; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (23 de noviembre de 2013), § 62. *Cfr. Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN*, apartado 7.4.

<sup>38</sup> Petición, § 18.

interponer el juicio de amparo,<sup>39</sup> la Peticionaria interpuso un recurso de revisión.<sup>40</sup> La sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en revisión confirmó las conclusiones del amparo indirecto.<sup>41</sup>

72. El Secretariado considera que la petición cumple con el inciso 24.27(3)(c) del T-MEC, toda vez que la Peticionaria ha compartido documentación e información que acreditan haber buscado recursos al alcance de los particulares según lo previsto en la legislación de México.

d) *[S]i la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación*

73. Por lo que se refiere al inciso d) artículo 24.27(3) del T-MEC, el Secretariado estima que la petición *no* se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación, sino en la documentación e información recabadas por la Peticionaria, en buena parte a partir de oficios emitidos por el mismo gobierno mexicano en respuesta a solicitudes de información,<sup>42</sup> así como a literatura científica publicada por la Conabio.<sup>43</sup> Aunque se desconozcan las circunstancias en las cuales la Peticionaria aparentemente efectuó una visita de campo, la petición indica que estos tuvieron “pleno conocimiento de las omisiones [...] de tracto sucesivo en las que han incurrido las autoridades responsables el día veinticinco de noviembre del año en curso” [énfasis en el original].<sup>44</sup> Si bien, en principio se puede concluir que la petición satisface el criterio establecido en el inciso d) del artículo 24.27(3) del T-MEC, la Peticionaria puede aclarar mediante una petición revisada en qué año realizó la visita de campo.

#### IV DETERMINACIÓN

74. Por las razones expuestas, el Secretariado determina que la petición SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*) *no* satisface todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2), y que se requeriría información adicional para que el proceso continúe y —en todo caso— se solicite una respuesta de la Parte en cuestión en términos del artículo 24.27(3).
75. De continuar con el proceso de la petición, es necesario que la Peticionaria presente información sobre la omisión de la Parte en relación con la legislación citada; que adjunte la información faltante sobre el comunicado por escrito a las autoridades de la Parte así como la respuesta, si la hubiere.
76. La Peticionaria dispone de 60 días calendario a partir de la fecha de la presente determinación (es decir, hasta el **1 de diciembre de 2025**) para presentar una petición revisada en la que incluya la información solicitada. De presentarse una petición revisada, no es necesario incluir de nuevo los documentos ya presentados con la petición original. El Secretariado procedería entonces a considerar si la petición SEM-25-001 (*Cuenca baja*

---

<sup>39</sup> *Ibid.*, § 19.

<sup>40</sup> *Ibid.*, § 20.

<sup>41</sup> *Ibid.*, § 22.

<sup>42</sup> *Ibid.*, §§ 8, 12.

<sup>43</sup> *Ibid.*, §§ 9, 11.

<sup>44</sup> *Ibid.*, § 17.

*Cuenca baja del río Nazas*  
Determinación conforme a los artículos  
24.27(2) y (3)

A24.27(2)(3)/SEM/25-001/15/DET  
DISTRIBUCIÓN: General  
ORIGINAL: Español

*del río Nazas*) cumple con los requisitos de admisibilidad y si ésta amerita la respuesta de la Parte.

Sometida respetuosamente a su consideración,

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*

Por: Paolo Solano  
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

*(firma en el original)*

Por: Esteban Salcedo  
Oficial jurídico, asuntos jurídicos y Unidad SEM

c.c.p.: Camila Isabel Zepeda Lizama, representante alterna de México  
Michael Bonser, representante alterno de Canadá  
Usha-Maria Turner, representante alterna de Estados Unidos  
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente  
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA  
Peticionaria